



NOTIFICACION POR AVISO.

CÓDIGO:

VERSIÓN:

FECHA:

Página 1 de 1

NOTIFICACION POR AVISO.

21 de noviembre del 2023.

Investigado: **COMPLEMEDICA DROGUERIAS – MILLER DE JESUS MELO MORA.**
Proceso: **PSA M 095 – 2023.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011, la Subdirección de Salud Pública se permite realizar notificación por **AVISO** del contenido en la Resolución No. 233 del 17/11/2023 emanado de la Subdirección de Salud Pública del IDSN mediante el cual se profiere una decisión de primera instancia dentro del Proceso Sancionatorio Administrativo **PSA M 095 – 2023** seguido en contra del señor Richar Alexander Moncayo en su calidad de propietario del establecimiento **COMPLEMEDICA DROGUERIAS – MILLER DE JESUS MELO MORA** del municipio de **PASTO**.

Se fija la presente notificación por **AVISO** por el término de cinco (5) días, en la página web del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO** y en la cartelera de la Subdirección de Salud Pública.

Se advierte a la interesada que la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente **AVISO** y su documento anexo; la presente notificación se realiza de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 69 de la ley 1437 del 2011.



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

Fijación:

Día 21 de noviembre del 2023 Hora 08:00 AM

Desfijación:

Día 27 de noviembre del 2023 Hora 18:00

Firma.

Nombre. **LUIS MELO.**
P.U. SSP IDSN.

Firma.

Nombre. **LUIS MELO.**
P.U. SSP IDSN.



@idsnestacontigo





RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

CÓDIGO: F-PIVSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 1 de 5

(233)

San Juan de Pasto, 17 de noviembre del 2023.

Por medio de la cual se profiere una decisión en Primera Instancia.

PAS M 095 – 2023.

LA SUBDIRECTORA DE SALUD PÚBLICA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO; en uso de sus facultades Constitucionales y Legales especialmente las conferidas en la ley 9 de 1979, ley 100 de 1993, ley 715 del 2001, ley 1437 del 2011, Decreto 677 de 1995 y resolución interna No. 2997 del 31 de Diciembre del 2009, y:

I. ANTECEDENTES.

1. Mediante visita de Inspección Vigilancia y Control realizada el pasado 14/12/2019 a la Droguería **COMPLE MEDICA** establecimiento ubicado en el Municipio de **PASTO**, se hizo el hallazgo de unos medicamentos que no cumplían con las disposiciones sanitarias que hizo necesario la imposición de una medida sanitaria de seguridad tal como consta en el acta de imposición de medida sanitaria de seguridad No. 0125 del 14/12/2020.
2. Con base en ese hallazgo y mediante auto No. 294 del 4/07/2023 esta subdirección decreto la apertura de un Proceso Sancionatorio Administrativo y la elevación de cargos respectivos en contra del señor **MILLER JESUS MELO MORA** en su calidad de propietario de la Droguería **COMPLE MEDICA** del Municipio de **PASTO**.
3. Que el pliego de cargos como el auto de apertura en el contenido se notificó por **AVISO** publicado en la página web del **IDSN** el día 13 de julio del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011.
4. Mediante auto No. 0425 del 15/08/2023, este despacho decretó la apertura a periodo probatorio dentro de la presente actuación administrativa.
5. Mediante auto No. 0537 del 31/08/2023 este despacho corrió traslado al investigado para la presentación de alegatos conclusorios.

Con base en estos antecedentes la Subdirección de Salud Pública del **IDSN**, procede a tomar la decisión de fondo que en Derecho corresponda, y para ello se tiene:

II. DE LAS PRUEBAS.

Que como pruebas allegadas a la investigación administrativa adelantada por esta subdirección en la presente actuación administrativa tenemos:



SC-CER98915





RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 2 de 5

- Acta de imposición de medida sanitaria de seguridad No. 0125 del 14/12/2020, realizada en las instalaciones de la **DROGUERIA COMPLE MEDICA** del Municipio de **PASTO**.
- Copia del acta de IVC 001 del 14/10/2020.

III. INTERVENCION DE LA INVESTIGADA.

Se tiene que no fue posible lograr la comparecencia a esta instrucción administrativa del señor **MILLER JESUS MELO MORA** propietario de la Drogueria **COMPLE MEDICA** de la ciudad de **PASTO**; por lo cual la notificación se hizo de conformidad con lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 69 de la ley 1437 del 2011, es decir por **AVISO** publicado en la página web del IDSN el día 13/07/2023.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION.

Realizado el recuento de la actuación procesal que se ha surtido en la presente instrucción, expuesta la síntesis de los aspectos facticos relevantes para esta actuación administrativa, debe entrar esta subdirección a tomar la decisión de fondo que en Derecho corresponda, con base al material probatorio recaudado y allegado al expediente; para ello, sea lo primero manifestar que no se observa anomalía o irregularidad que afecte las garantías fundamentales y procesales del encartado gozando la presente investigación de la sanidad procesal exigida en este tipo de actuaciones administrativas.

Sea lo primero indicar que en el pliego de cargos, las normas específicamente señaladas como infringidas son las contenidas en el Decreto 677 de 1995 en especial a lo dispuesto en los artículos 2 Parágrafo Producto Farmacéutico Alterado Literal C y artículo 77 parágrafo 2 *Ibidem*, que nos dice: Artículo 2º Producto Farmacéutico Alterado: c) Cuando se encuentre vencida la fecha de expiración correspondiente a la vida útil del producto. (e) Cuando por su naturaleza no se encuentre almacenada o conservada con las debidas precauciones. Producto Farmacéutico Fraudulento: (...) g) cuando no este amparado con registro invima. Así mismo el artículo 77 parágrafo 1 y 2 *Ibidem* señala: Parágrafo 1: Se prohíbe la tenencia o la venta de productos farmacéuticos que presenten en envase tipo hospitalario, que sean distribuidos por entidades públicas de seguridad social, de muestras médicas y de productos farmacéuticos con la fecha de vigencia, expiración o caducidad vencida o sin registro sanitario, en las droguerías depósitos de drogas, farmacias-droguerías y establecimientos similares. Parágrafo 2: Se prohíbe la fabricación, tenencia o venta de productos farmacéuticos fraudulentos o alterados en los establecimientos farmacéuticos.

Se debe anotar que la fecha de vencimiento es el periodo máximo de vida útil del producto en que los fabricantes han realizado pruebas de eficacia e inocuidad del medicamento, garantizando de esa manera su seguridad del mismo; que lo hacen apto para el consumo humano; en relación al registro invima, se debe decir que esta es una exigencia de orden técnico por parte de la



RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

CÓDIGO: F-PIVCS SP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 3 de 5

autoridad sanitaria del orden nacional con el fin de conocer el fabricante y la autorización sanitaria concedida al producto para su comercialización dentro del territorio nacional, y que al carecer de esta información hace que el producto no se pueda comercializar dentro del territorio nacional.

DE LA CALIFICACION DE LA FALTA.

A juicio de este despacho se presenta una acción contraria al ordenamiento legal, como es la TENENCIA de medicamentos vencidos y sin registro sanitario presentándose un incumplimiento al reglamento normatividad sanitaria que regulan la tenencia de esta clase de medicamentos, lo que es contrario a la disposiciones legales y sanitarias que regulan esta materia, lo que permite a esta subdirección realizar el juicio de valor correspondiente sobre la conducta del investigado, permitiendo concluir que los hechos objeto de indagación son de carácter CULPOSO, y en aplicación de lo señalado en el artículo 120 del Decreto 677 de 1995, los hechos objeto de investigación se atribuye por parte de esta subdirección a título de CULPA y por ende la sanción administrativa a imponer es la establecida en el artículo 125 literal b del Decreto 677 de 1995, consistente en el pago de una MULTA.

DE LA SANCION.

Que el proceso de imposición de la sanción se encuentra regulado por el artículo 125 del Decreto 677 de 1995 donde se establece que de acuerdo a la naturaleza y la calificación de la falta, la sanción puede ir de uno (1) a (10.000) SMDLV, así mismo el artículo 50 de la ley 1437 del 2011 determina los criterios que se deben tener en cuenta por parte del funcionario administrativo para determinar la sanción a imponer.

Que como se anotó la calificación de la falta se hizo a título de Culpa y que a la misma concurren los numerales 6 del artículo 50 *ibidem* i) *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.* ii) *Grado de Prudencia y diligencia con que se haya atendido los deberes o se haya aplicado las normas legales pertinentes;* toda vez que se presentó un incumplimiento a las normas que regulan la tenencia y manejo de medicamentos; la sanción a imponer es de Treinta (30) Salarios Mínimo Diarios Vigentes a la fecha de ocurrencia de los hechos que se presentaron en el año 2020 que equivalen a la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/C (\$877.802); Sanción que se ajusta a los lineamientos legales establecidos por el artículo 125 del Decreto 677 de 1995.



SC-CER98915



CO-SC-CER98915





Instituto
Departamental
de Salud de Nariño

RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 4 de 5

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño:


RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la infracción a las normas sanitarias contenidas en el decreto 677 de 1995 Artículo 2 y 77 parágrafos 1 que señala: *Definiciones.* Para efectos del presente Decreto, se adoptan las siguientes definiciones: Artículo 2º *Producto Farmacéutico Alterado:* c) Cuando se encuentre vencida la fecha de expiración correspondiente a la vida útil del producto. (e) Cuando por su naturaleza no se encuentre almacenado o conservado con las debidas precauciones. *Producto Farmacéutico Fraudulento:* (...) g) cuando no este amparado con registro invima. Así mismo el artículo 77 parágrafo 1 y 2 *Ibidem* señala: Parágrafo 1: Se prohíbe la tenencia o la venta de productos farmacéuticos que presenten en envase tipo hospitalario, que sean distribuidos por entidades públicas de seguridad social, de muestras médicas y de productos farmacéuticos con la fecha de vigencia, expiración o caducidad vencida o sin registro sanitario, en las droguerías depósitos de drogas, farmacias-droguerías y establecimientos similares. Parágrafo 2: Se prohíbe la fabricación, tenencia o venta de productos farmacéuticos fraudulentos o alterados en los establecimientos farmacéuticos; por parte del señor **MILLER JESUS MELO MORA** identificado con C.C. No. 1.085.248.141 en su calidad de propietario de la Droguería **COMPLE MEDICA** de la ciudad de **PASTO** y consecuentemente con ello imponer una sanción administrativa consistente en el pago de una multa equivalente a Treinta (30) SMDLV equivalentes a **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M/C (\$877.802)**; por las razones anotadas en la parte motiva de la presente resolución, Sanción que deberán ser cancelados en la tesorería del IDSN dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente al señor **MILLER JESUS MELO MORA** identificado con C.C. No. 1.085.248.141 en su calidad de propietario de la Droguería **COMPLE MEDICA** de la ciudad de **PASTO**, la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la ley 1437 del 2011 en concordancia con el artículo 69 *Ibidem*.

ARTÍCULO TERCERO: informar a señor **MILLER JESUS MELO MORA** identificado con C.C. No. 1.085.248.141 en su calidad de propietario de la Droguería **COMPLE MEDICA** de la ciudad de **PASTO** la presente resolución e informar que contra la misma resolución procede los recursos de Reposición ante esta misma Subdirección y el recurso de Apelación ante la Dirección del Instituto Departamental de Salud de Nariño, recursos que deberán ser presentados dentro de los diez (10) días siguiente a la notificación del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución presta **MERITO EJECUTIVO** y podrá hacerse efectiva por jurisdicción coactiva.

	RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.	
	CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07	VERSIÓN: 01


Página 5 de 5


ARTÍCULO QUINTO: Dejar a disposición de la Fiscalía General de la Nación los medicamentos objeto de imposición de medida sanitaria mediante acta de imposición de medida sanitaria de seguridad No. 0125 del 14/12/2020 y ordenar a la oficina de Medicamentos del IDSN su correspondiente custodia, hasta tanto la Fiscalía General de la Nación disponga de las mismas.

ARTICULO SEXTO: Ejecutoriada la presente resolución, remitir el expediente a la Oficina de Medicamentos del IDSN para su correspondiente Custodia y Archivo.

Dada en San Juan de Pasto, 17 de noviembre del 2023.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ROCÍO DEL PILAR JUÉPAZ TATICUAN.
 Subdirectora de Salud Pública IDSN.
Instituto Departamental de Salud de Nariño

Proyecto: LUIS ARMANDO MELO HERNÁNDEZ Profesional Universitario SSP IDSN.	Firma: 
Fecha:	



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

COMPROMETIDOS CON LA CALIDAD
www.idsn.gov.co

Calle 15 N° 28-41 Plazuela de Bomboná - San Juan de Pasto - Nariño - Colombia
 Conmutador: (602) 7235428 - (602) 7244436



@idsnestacontigo

12

13

14

15

